

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000520170010001

Causante: Alberto Levy Behar

SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** contra la providencia de 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó la suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** solicitó la “suspensión del proceso de repartición y liquidación de herencia” con sujeción a los artículos 516 del C.G. del P. y 1378 del C.C., ya que cursa proceso de indignidad incoado por el citado contra la señora **SOLINE LEVY CHATELAIN** (PDF 56). Con el auto criticado se negó la suspensión (PDF 65). La determinación fue objeto del recurso de apelación (PDF 67), el que fue concedido con pronunciamiento del 22 de agosto de 2022 (PDF 70).

II. CONSIDERACIONES

La providencia confutada será revocada por las siguientes reflexiones:

1. El artículo 516 del Código General del Proceso, señala:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del

artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

2. El *a quo* negó la solicitud de suspensión con estribo en que *“el auto que resolvió las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos, aprobó los mismos y designo partidario, no se encuentra ejecutoriada”* y el artículo 516 del C.G. del P. *“prevé que la suspensión será únicamente de la partición no así de los inventarios”*.

3. Puesta la atención en el argumento judicial y encarado con la directriz normativa transcrita, brota el desacierto de la providencia refutada. La norma no prohíbe que, incluso, desde la apertura del proceso de sucesión, se pueda petitionar dicha suspensión, simplemente que si se llega a decretar, lo será con efectos diferidos para cuando el proceso ingresa a la fase partitiva. Sobre el tópico, señala la doctrina:

“Por el contrario, una vez abierto el proceso, puede presentarse la solicitud, aun cuando falten algunas etapas o actuaciones para llegar al momento de la partición; claro está que lo procedente sería aplazar la decisión hasta cuando llegue el momento sobre decidir sobre el decreto de la partición. Sin embargo, aquella suspensión no tiene obstáculo alguno porque no existe prohibición legal. Tampoco puede hablarse de petición antes de tiempo, ya que tratándose de una medida cautelar para que tenga efecto durante el proceso en el momento de la partición, no puede otorgársele el efecto de una solicitud normal (de no petición) sino el de precautelar y preventiva para el aplazamiento de dicha partición. Por consiguiente puede ser resuelta anticipadamente para que tenga efecto en su oportunidad” (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, 5ª edición, 2019, pág. 151).

4. Así las cosas y teniendo en cuenta que el *a quo* no abordó el fondo de la petición de la suspensión, sino que la consideró prematura, criterio temporal que, como se analizó, deviene huero, lo que cumple es revocar la providencia y que el juzgador de primer grado provea sobre los presupuestos que señalan los artículos 516 y 505 del C.G. del P. y artículos 1387 y 1388 del C.C., y decida sobre el mérito de la petición.



Si el Tribunal procediera a ello, estaría abordando por primera vez la temática y dejaría sin recurso a los interesados, por lo que en aras de privilegiar los principios de contradicción y doble instancia se ordenará el regreso de las diligencias para que sea el *a quo* quien proporcione la primera solución al respecto.

5. Ante la prosperidad de la apelación no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, el *a quo* deberá proveer sobre el fondo de la petición de suspensión de la partición.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4819aee0ed6cf33a27e322a6d809033f6cb3777f81d03568c803a7f1a5fd7ec**

Documento generado en 28/09/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>